



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 037

TEMAS:

DERECHO DE PETICIÓN – NÚCLEO
ESENCIAL – CARACTERÍSTICAS –
CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR
HECHO SUPERADO

INSTANCIA:

PRIMERA

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, el fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS ENRIQUE ORTEGA MERCADO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:



Afirma el actor que, presentó derecho de petición el día 6 de octubre de 2014, por medio de la empresa SERVIENTREGA S.A, para que se le expidiera copia de todo lo actuado, que dio origen a la expedición de la Resolución No. 6336 del 23 de agosto de 2012, incluido las notificaciones y el informe No. 010 del 12 diciembre de 2011, y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Manifiesta el accionante que, con la omisión de dar respuesta a la petición, se le está ocasionando un perjuicio grave, lo que constituye una violación al debido proceso.

3. PRETENSIONES:

Solicita el accionante, que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, dar respuesta al derecho de petición de fecha 6 de octubre de 2014.

4. LA ACTUACIÓN:

Admitida la presente acción de tutela, mediante auto del 9 de marzo de 2015, se notificó a las partes involucradas en el proceso mediante oficios suscritos en la misma fecha, obrantes a folios 8 a 18 del expediente, los cuales fueron enviados por correo tradicional y a través de correo electrónico.

5. RESPUESTA:

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINACIÓN DE GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, dio respuesta al requerimiento el día 11 de marzo de 2015, mediante escrito visible del folio 19 a 21 del expediente, informando que, la entidad a través de oficio No. of15-17368, resolvió de fondo el derecho de petición impetrado por el señor ORTEGA MERCADO, comunicación que como advierte la guía de correo certificado 4-72 No. RN329939764CO, fue enviada a la calle 13 No. 29-06 del Barrio Dulce Nombre de la ciudad de Sincelejo-Sucre.



Por lo anterior, solicita la accionada negar las pretensiones de la presente acción de tutela al haberse configurado un hecho superado respecto de la solicitud realizada por la accionante, como quiera que lo solicitado ya fue resuelto de fondo sin que a la fecha exista actuación administrativa pendiente por resolver en dicha entidad.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Existe carencia actual de objeto por hecho superado, cuando en el curso de la acción de tutela, se supera la vulneración de derecho fundamental invocado?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el de Petición y hacia este básicamente se contraerá el análisis, y atendiendo las



particularidades del proceso, igualmente se abordará el tema de la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.2. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso bajo análisis.



Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

6.3. EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así, pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”



Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:¹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.² Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”³

Ahora bien, con relación al plazo para resolver las peticiones, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A. establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, que para el caso *sub-examine* corresponde a la solicitud de documentos, así las cosas, como tiempo para la resolución de las peticiones que tengan que ver con documentos, se establece uno de 10 días, según lo consagra el numeral 1º de la norma *ibídem*, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el párrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto., resaltando además, que según las

¹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-005 de 2011. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.



voces del numeral 1 de la norma en cita, si en el lapso señalado no se da respuesta al peticionario se entiende para efectos de legalidad, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente la administración ya no podrá negar la entrega de lo que se está solicitando.

Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

6.4. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA:

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior, cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida materializa el derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, teniendo esto como consecuencia procesal la negativa del amparo, fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991⁴.

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

“3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.

3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado⁵ o ya en un daño consumado⁶.

⁴ “ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

⁵ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”⁷⁸.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁹, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado¹⁰.¹¹

Más específicamente, en relación con la carencia de objeto cuando se da respuesta al Derecho de Petición, la Corte ha manifestado lo siguiente:

“Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002¹² explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa

⁷ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

¹⁰ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

¹¹ Sentencia T-634 de 2009.

¹² M.P.: Álvaro Tafur Galvis.



del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Así pues, si bajo las condiciones indicadas en la jurisprudencia constitucional se llegare a efectuar la respuesta de una petición, el derecho quedaría satisfecho y se haría innecesaria, por sustracción de materia, cualquier tipo de orden tendiente a protegerlo¹³. De hecho, los artículos 24 y 26 del decreto 2591 de 1991 disponen que en un evento como este solamente sería posible: (i) prevenir a la autoridad para que se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que vulneraron derechos fundamentales, o (ii) establecer la indemnización y las costas respectivas, si fueren procedentes.”¹⁴

Por lo anterior, se materializa la carencia actual del objeto, en torno al derecho de petición, cuando en el curso del trámite se da al actor peticionario, respuesta que cumpla con los parámetros constitucionales ya estudiados, para que se satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

6.5. EL CASO CONCRETO:

Una vez analizado los hechos narrados en el presente trámite constitucional a la luz del acervo probatorio allegado al proceso, se puede constatar que efectivamente el accionante elevó una petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con fecha 6 de octubre de 2014¹⁵ mediante el cual solicita que, se le expida copia de todo lo actuado que dio a la expedición de la Resolución No. 6336 del 23 de agosto de 2012, incluyendo las notificaciones e informe No. 010 del 12 de diciembre de 2012, petición que conforme a la guía número 912935616 del 06 de octubre de 2014, presenta una fecha probable de entrega el 06 de diciembre de la misma anualidad, información que fue verificada por esta Corporación en la página web de la empresa SERVIENTREGA¹⁶, la que registra recibido del 06 de noviembre de 2014 a las 18:22:45. p.m.

¹³ Cfr. Sentencias T-907, 908 y 948 de 2003.

¹⁴ Sentencia 542 de 2006.

¹⁵ Folios 3 y 4.

¹⁶ <https://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=912935616&idPais=1>



Por otra parte, tenemos que el ente accionado rinde su informe mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2015, argumentando entre otras cosas, que el derecho de petición elevado por el actor, le fue resuelto mediante oficio No. ofi15-17368 enviada al el 11 de marzo del año que transcurre, a través de la empresa de mensajería 4-72, aportando para tal efecto los soportes de la comunicación enviada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala previo al análisis hecho a los documentos aportados por el ente demandado, observa que efectivamente a folios 19 y 22 reposan los documentos enviados al peticionario el 11 de marzo de 2015, a través de la Empresa de Mensajería 4-72, a la dirección calle 13ª No. 29-06 / Barrio Dulce Nombre de Sincelejo-Sucre.

- Oficio No. OFI15-17368 MDNSGDAGPSAP, del 10 de marzo de 2015, dirigido a LUIS ENRIQUE ORTEGA MERCADO, al Carrera 13 A No. 29-06 / Barrio Dulce Nombre de Sincelejo-Sucre.
- Guía de envío No. RN329939764CO, Servicios Postales Nacionales 4-72.

En vista de lo anterior, si bien es cierto y el ente accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no dio respuesta a la petición presentada por el actor, dentro del término de 10 días que indica la norma, también lo es que dicha solicitud fue resuelta de manera definitiva durante el trámite de la acción constitucional, habida cuenta que la demanda fue instaurada el 6 de marzo de 2015¹⁷, admitida mediante providencia del día 9 del mismo mes y año¹⁸, notificada a las partes en la misma fecha¹⁹, y la respuesta al peticionario data del 11 de marzo del año en curso, la que fue aportada al proceso mediante la contestación hecha el 11 de marzo de 2015.

La Sala, en consulta hecha a la página web de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72²⁰, pudo corroborar que efectivamente la comunicación enviada al

¹⁷ Folio 5.

¹⁸ Folio 7.

¹⁹ Folio 11 (Accionante, oficio 0473-1 LCAR-A.T.). (Acuse de recibo ente accionado fol. 14).

²⁰ <http://svc2.sipost.co/trazaweb2/default.aspx?Buscar=RN329939764CO>



actor, fue recibida el 18 de marzo de 2015, a las 5:14:00 pm, dando así respuesta de fondo a lo solicitado por este en el derecho de petición de fecha 6 de octubre de 2014.

Por lo antes anotado, es claro para esta Magistratura que la respuesta dada el accionante se hizo durante el trámite del amparo, y conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, como quiera que fue clara la entidad al mencionar que frente a lo solicitado, se la ha hecho envío de 58 folios contentivos del expediente prestacional No. 2653 del 8 de junio de 2012, mediante el cual se resuelve el reconocimiento de una pensión por muerte, resolviendo de fondo la petición de fecha 6 de octubre de 2014.

En conclusión, para la Sala, si bien se demostró que la entidad accionada no había dado respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado por la parte actora dentro de los plazos que indica el artículo 14 numeral 1º del C.P.A.C.A., si se demostró que dentro del trámite procesal de la presente acción, se otorgó respuesta de fondo y se le comunicó al accionante, por lo que claramente se materializa la carencia actual de objeto por hecho superado, razón suficiente para **DENEGAR** la concesión del amparo solicitado, sin que haya lugar para ello a dar orden alguna dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENIÉGUESE el amparo solicitado en la presente acción de tutela, respecto al derecho de petición de LUIS ENRIQUE ORTEGA



MERCADO, por haberse materializado en el curso de la actuación la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante, LUIS ENRIQUE ORTEGA MERCADO, al ente accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y al agente delegado del Ministerio público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 034.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ